



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230070200** formulada por **MÓNICA ALICIA ULLRICH** contra **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
ARBITRAL No 124756**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 30 de marzo de 2023.

Ref. Acción de tutela de **MÓNICA ALICIA ULLRICH** contra el **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO -CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ-**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00702-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional promovida por Mónica Alicia Ullrich contra el Tribunal de Arbitramento -Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá- Árbitro Único Felipe Negret Mosquera.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de vocero judicial, la demandante reclama la protección de sus prerrogativas superiores al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, que estima fueron conculcadas por la autoridad querellada, en el marco del juicio No. 124756, en el que funge como demandante, específicamente, con el laudo proferido el pasado 6 de septiembre de 2022, corregido el 28 siguiente, pues en su concepto, no debió declararse la prescripción sobre actos inválidos de pleno derecho, dejando de lado el análisis acerca de los presupuestos de ineficacia de las actas de asamblea y la convocatoria cuestionada.

Además, estima omitió analizar que no estaban cumplidos los requisitos legales para la transferencia de las acciones que detenta en Flores de Tenjo S.A.S. CI y no valoró el testimonio de María Carolina Estrada. Por lo tanto, pretende se deje sin efecto la referida decisión.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que demandó a la referida sociedad mercantil para que se declare la nulidad de las actas de asamblea 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, otorgadas desde el 23 de enero de 2015, por cuanto fue indebidamente citada y representada, sumado a que se inobservaron las exigencias normativas y estatutarias en las “*presuntas compraventas de acciones*”, al desconocer el derecho de preferencia.

Explicó que no la llamaron a las reuniones, como lo declararon las señoras Alba Lucy Ledesma y María Carolina Estrada, cuyos relatos no se analizaron, pues según informó la última, no estaba registrada la dirección y el domicilio de la hoy demandante, quien tampoco otorgó poder a la primera de las nombradas para que la representara en la asamblea que consta en el Acta No. 8, por cuanto ese mandato, no incluyó la fecha de otorgamiento, de suerte que aquella no estaba facultada para transferir 12.750 acciones de su propiedad a favor de Peter Fritz.

Reseñó que éste requería de autorización de los accionistas para enajenar o adquirir esos títulos y el respeto al derecho de preferencia, según los estatutos.

En su defensa, el extremo pasivo alegó la prescripción de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, acogida por el sentenciador, desconociendo de manera arbitraria lo establecido por ley y la jurisprudencia, respecto de los efectos de la ineficacia jurídica, en tanto que los actos denunciados no nacieron a la vida jurídica.

Aunado a lo anterior, el Tribunal encontró que la señora Mónica Ullrich sí estaba debidamente representada por Alba Lucy Ledesma en las múltiples reuniones de la asamblea general de accionistas, pero omitió pronunciarse

sobre la falta de validez del poder otorgado, concluyendo de manera equivocada que ese requerimiento se encontraba presente.

De igual manera, el fallador hizo alusión al Acuerdo de “*Liberación recíproca Absoluta y Completa de Reclamaciones Sujeta a Reclamaciones Reservadas y Renuncia de la Defensa*” celebrado el 26 de abril de 2018, en los Estados Unidos de América, por Peter David Ullrich, Stephen Ullrich, y Mónica Ullrichy Clarisse Ullrich, dejando de lado el derecho de preferencia.

Igualmente, omitió analizar la totalidad del material probatorio, en concreto los testimonios que acreditan la informalidad de las convocatorias de las asambleas, la falta de notificación y de los requisitos para la validez del poder¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 28 de marzo de 2023, se admitió la queja tutelar, ordenando la vinculación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente citadas en el juicio que le dio origen a esta actuación y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-El árbitro enjuiciado solicitó negar el amparo por improcedente, ante la inobservancia del presupuesto de inmediatez y dada la ausencia de relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada es meramente legal; acto seguido, se refirió a cada uno de los aspectos materia de discordia, explicando que las pruebas pedidas por las partes fueron decretadas y practicadas y, en todo caso, de haber omitido pronunciarse sobre algún aspecto, el extremo interesado pudo pedir la complementación de la decisión o, inclusive, interponer el recurso de anulación³.

¹ Archivo 16.

² Archivo 19.

³ Archivo 29.

-El secretario de la autoridad acusada, rindió un informe de las actuaciones surtidas en el trámite sometido a escrutinio, precisando que los contendores no presentaron recurso en contra del laudo⁴.

-Flores de Tenjo S.A.S. C.I., convocada en el juicio aludido, se opuso a las pretensiones, indicando de manera inicial la inobservancia del requisito de subsidiaridad, al argüir que debió formularse el medio de defensa correspondiente contra la decisión reprochada. Agregó que, la tutela no debe constituir una tercera instancia y que el fallo cuestionado se soportó en reiterada jurisprudencia sobre el tema⁵.

-Clarisse Ullrich, litis consorte en el citado asunto, a través de apoderado judicial, reclamó no acceder a lo pedido, por cuanto no se satisfacen los requisitos generales y específicos de procedibilidad del amparo frente a providencias judiciales⁶.

Hasta el momento en que se adopta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 9 del canon 1 del 333 de 2021⁷, por ser quien conocería del recurso de anulación que haya podido interponerse contra el respectivo laudo.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los

⁴ Archivo 24.

⁵ Archivo 031.

⁶ Archivo 035.

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación”.

derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Precisado lo anterior, es de señalar que en el *sub examine*, se cuestiona al Tribunal de Arbitramento, porque en concepto de la accionante, no debió declararse la prescripción sobre actos inválidos de pleno derecho, dejando de lado el análisis de los presupuestos de ineficacia de las actas de asamblea y la convocatoria cuestionada.

Aunado, reprocha que se omitió el estudio acerca del incumplimiento de los presupuestos legales para la transferencia de las acciones que detenta en Flores de Tenjo S.A.S. CI, omitiendo los testimonios de María Carolina Estrada y Alba Lucy Ledesma, quienes informaron sobre la ausencia de convocatorias a las asambleas.

Respecto de la aludida decisión, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiaridad y legitimación en la causa, en tanto que la accionante

presentó la salvaguarda el 28 de marzo de 2023⁸, esto es, dentro de los seis meses que dispone la jurisprudencia constitucional⁹, si se tiene en cuenta la corrección que del laudo se profirió el 28 de septiembre de 2022¹⁰; aunado a ello, la interesada no tiene a su alcance otros recursos ordinarios para controvertirla, en la medida en que el cuestionamiento efectuado por esta vía, no se enmarca en alguna de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; además, la hoy demandante funge como parte activa en la actuación censurada, en la que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior, circunstancia que denota la relevancia constitucional del caso.

Revisado el expediente remitido a este trámite, se pudo evidenciar que, en el referido laudo, se declararon probadas las excepciones denominadas “*vencimiento de la oportunidad procesal oportuna para impugnar las decisiones sociales*” y “*prescripción extintiva*”, acogiendo las pretensiones 6.1.1. y 6.1.2., negando las restantes.

En apoyo de esa determinación y para lo que interesa a este asunto, empezó por analizar la figura de la ineficacia en materia comercial, para luego referirse al instituto regulado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual estableció un plazo quinquenal de prescripción de ciertos actos, concluyendo que el anotado fenómeno extintivo se estructuró; en punto del tema inicial, estableció:

“Y es que para el Tribunal, no resultan atendibles las argumentaciones propuestas por la parte convocante, en el sentido de afirmar que la ineficacia no se encuentra sometida, a efectos de su declaración, a término prescriptivo alguno o a la proposición de que el asunto de que se viene tratando versa sobre un tema distinto al contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 o, dicho con otras palabras que no está bajo su régimen, por cuanto es claro que las reclamaciones hechas versan sobre aspectos regulados en el Libro Segundo del Código de Comercio”¹¹.

Para concluir ese punto, explicó que: “*al estar prescritas las acciones respecto de los actos de los cuales se predica la ineficacia en los términos de*

⁸ Archivo 002.

⁹ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “*en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses*”.

¹⁰ Archivo “66 Acta No. 37 28-08-2022” del “02 Principal No. 2” de la carpeta 27.

¹¹ Folio 95, Archivo “*Laudo Final*” del “64 Laudo 06-08-2022”, *eiusdem*.

los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, mal haría el Tribunal en cuestionar la validez de los demás actos que constan en las Actas (...) y que son el sustento de los registros que hoy en día aparecen en Libro de Registro de Actas de Asamblea General de Accionistas (...)”¹².

En lo atinente con la transferencia de las acciones de las que era titular la hoy demandante, la autoridad cuestionada explicó que por cuenta de la *“Liberación recíproca absoluta y completa de reclamaciones sujeta a reclamaciones reservadas y renuncia de defensa”* no era viable que la citada censurara ese acto negocial realizado por Peter Fritz Ullrich, ante la renuncia a promover procesos judiciales por la participación del citado en Flores de Tenjo S.A.S. CI.

Así mismo estimó frente a las pretensiones 6.1.5.1. que, al no declararse la existencia del mandato conferido al último de los mencionados, por cuenta de la prescripción acogida, no era dable admitir el pedimento dirigido a que la demandante no consintió el ejercicio de actos dispositivos, como la transferencia de 12.750 acciones a favor del citado señor Ullrich.

Consideró igualmente que al operar la prescripción de la acción regulada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, con respecto a la anotada cesión, resultaba *“evidente que la enajenación ocurrida el 14 de junio de 2016, a través del precitado contrato de compraventa de 2.550 acciones, tiene por efecto o resultado que, para el momento en que se llevó a cabo la reunión de la Asamblea General de Accionistas del 12 de julio de 2016, la aquí convocante no ostentaba la condición de accionante de FLORES DE TENJO y, por consiguiente, no había razón para su convocatoria o asistencia a la reunión del 12 de julio de 2016, así como tampoco para su convocatoria o asistencia a las reuniones realizadas con posterioridad”¹³.*

Con respecto a la discrepancia sobre la valoración probatoria que realizó el árbitro, acerca del incumplimiento de los requisitos del poder otorgado por Mónica Alicia Ullrich a favor de Alba Lucy Ladesma, tras compendiar lo

¹² Folio 128, Archivo “*Laudo Final*” del “64 Laudo 06-08-2022”, *ejusdem*.

¹³ Folio 114, Archivo “*Laudo Final*” del “64 Laudo 06-08-2022”, *ejusdem*.

previsto en el canon 184 del C. de Co y el precepto 50 de los estatutos sociales, se pronunció de la siguiente manera:

“Tampoco resulta concluyente para el Tribunal el argumento de la señora Mónica Ullrich, según el cual el poder ni había sido elevado a Escritura Pública ni contenía las fechas en las que habría de ser ejercido.

Lo primero, por cuanto tal exigencia sólo es predicable de los actos de apoderamiento general, que no es el caso, pues el que es materia de estas consideraciones es un poder especial y, lo segundo, porque de su contenido se infiere razonablemente que el mismo se otorgó, como su texto lo indica, para todo tipo de reuniones, de manera permanente. El hecho de que no se mencione de forma concreta una fecha para su ejercicio no es óbice para entender que el aludido poder no se haya extendido a favor de la señora Ledesma para cubrir el lapso comprendido entre su expedición y las reuniones de Asamblea comprendidas entre los años 2015 y 2016, como quiera que su vigencia, en los propios términos del instrumento que lo contiene, expiraba con la emisión de un instrumento que lo renovara, hecho que el Tribunal no encontró probado”¹⁴.

De lo anterior establece la Sala que contrario a lo aducido por la promotora del auxilio, se analizaron y explicaron los motivos por los cuales el mandato conferido por ella era válido para su representación en la reunión.

También puso de presente que la hoy promotora asistió a las asambleas por intermedio de su apoderada, lo cual denota que previamente existió un acto de enteramiento sobre su realización; además, acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008 y el precepto 46 de los estatutos sociales de Flores de Tenjo S.A.S. CI *“aun si el acto de convocatoria no se hubiese llevado a cabo, el mismo es renunciable y no afecta necesariamente la universalidad de las reuniones siempre que los accionistas se encuentren debidamente representados; situación que finalmente el Tribunal encuentra probada toda vez que Alba Lucy Ledesma representó los intereses de la señora Ullrich en las reuniones cuestionadas, sin que en el rango de dos meses que establece la ley, la convocante objetara las decisiones sociales tomadas en las juntas de Asamblea General de Flores Tenjo”¹⁵.*

De suerte que si bien en el fallo nada se dijo en torno a las declaraciones de María Carolina Estrada y Alba Lucy Ledesma, quienes según aduce la parte actora, informaron que las convocatorias a las asambleas no se hicieron conforme a la ley, lo cierto es que ese aspecto quedó superado, cuando el sentenciador estableció que ese acto era renunciable, siempre que el

¹⁴ Folios 105-106, Archivo “Laudo Final” del “64 Laudo 06-08-2022”, ejusdem.

¹⁵ Folios 107-108, Archivo “Laudo Final” del “64 Laudo 06-08-2022”, ib.

accionista estuviera debidamente representando, como dijo ocurrió en el caso de Mónica Alicia Ullrich y respecto de las reuniones del 12 de julio de 2016 y siguientes, no resultaba necesaria su citación, habida cuenta de que ya no tenía la calidad de socia del ente moral.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que la decisión cuestionada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; ante lo cual resulta inviable la intervención del juez de tutela, para anteponer el criterio de la hoy accionante, sobre el del funcionario censurado.

Así, la inconformidad de aquella con la decisión no es suficiente para que intervenga el Juez constitucional, conforme lo ha preceptuado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01)”¹⁶

En suma, el hecho de que la demandante disienta de la postura que reprocha, no resulta suficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo constitucional, en tanto no basta una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto, conforme ha quedado decantado.

En ese orden, al emitir esa determinación no se incurrió en un defecto fáctico, habida cuenta de que no se tergiversó el material probatorio sin que, en sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3959-2021.

refleja con mayor fuerza la autonomía del juez, al respecto definió la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”¹⁷.

Por consiguiente, conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado, al no estar demostrados los defectos alegados por la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Mónica Alicia Ullrich contra el Tribunal de Arbitramento -Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá- Árbitro Único Felipe Negret Mosquera.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc2cab257c9e88f09cb8464c564e034f3ad3532b4c19a3c69c87683d103f91a**

Documento generado en 14/04/2023 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>